

Decanato de los Juzgados de Tarragona

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

[REDACTED], en mi propio nombre y derecho, con domicilio a efectos de notificaciones, Magí Ribas Alegret – ADVOCATS CONTRA LA CORRUPCIÓ – [REDACTED] Tarragona, comparezco y como mejor proceda, DIGO:

Por este medio, con arreglo a lo previsto en los arts. 437 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil, formulo demanda de Juicio Verbal ejercitando conjuntamente las acciones declarativa y de condena contra **D. CARLOS VICTORIANO CARRAMOLINO GÓMEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Tarragona, lugar en que deberá ser citado.

La demanda se basa en los siguientes

HECHOS

PRIMERO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INTERPRETAR LA LEY CONFORME A LA DOCTRINA CONSTITUCIONAL.

Por Providencia de 5 diciembre 2016, dictada en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], Juzgado de Primera

Instancia núm. 6 de Tarragona, el Magistrado-Juez titular **D. CARLOS VICTORIANO CARRAMOLINO GÓMEZ** acuerda inadmitir el recurso directo de revisión de 23 mayo 2016, contra el Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 11 mayo 2016, que desestima recurso de reposición. (**DOCUMENTO NÚM. 1**).

Fundamenta la inadmisión,

“Como recoge el propio recurrente en la alegación primera de su escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454.bis de la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra el Decreto resolutivo de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el Tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de las actuaciones, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella.” (negrita nuestra)

El párrafo transcrito efectúa una cita mutilada de la alegación primera de nuestro recurso (**DOCUMENTO NÚM. 2**), pues se limita a reproducir el art. 454 bis.1, pár. primero LEC sin mencionar el fragmento que lo acompaña,

“El Tribunal Constitucional, en Sentencia 58/2016, de 17 de marzo, cuestión interna de inconstitucionalidad 5344/2013, planteada por su Sala Segunda, declara la inconstitucionalidad y nulidad del primer párrafo del art. 102 bis.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de idéntico contenido al primer párrafo del art. 454 bis.1 LEC, que “en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de

modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses legítimos”. “Ello implica que tal exclusión debe reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE)”, “debiendo precisarse que, en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolutorio de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA” (y art. 454 bis.1 LEC).”

Asimismo, la Providencia guarda absoluto silencio sobre la doctrina constitucional invocada.

B) GASTOS DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO.

Destinada a obtener una declaración judicial de incumplimiento, requisito *sine qua non* para denunciar la falta disciplinaria del art. 417.1 LOPJ, la interposición de la presente demanda ha ocasionado gastos por importe de 605 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA

La ostenta el Juzgado de Primera Instancia de Tarragona que por reparto corresponda, al no venir atribuida por disposición legal expresa a otros Tribunales y tener el demandado domicilio en este partido judicial (arts. 85.1 LOPJ; 45.1 y 50.1 LEC).

II. CAPACIDAD PARA SER PARTE

Concorre en la actora y en el demandado (arts. 6.1.1.º y 7.1 LEC).

III. LEGITIMACIÓN

ACTIVA. La reúne esta demandante como perjudicada por el incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución y acreedora de los gastos para obtener dicha declaración. **PASIVA.** Reside en el Magistrado-Juez infractor.

IV. POSTULACIÓN

Por tratarse de un juicio verbal de cuantía no superior a dos mil euros, la intervención de Abogado y Procurador no resultan preceptivas (arts. 23.2.1.º y 31.2.1.º LEC). Vista la complejidad, conforme establece el art. 32.1 LEC, hago constar que comparezco por mí misma, defendida por Letrado.

V. ACCIONES EJERCITADAS

MERAMENTE DECLARATIVA, insta un pronunciamiento jurisdiccional que reconozca que el Magistrado-Juez ha incumplido de forma deliberada el deber de fidelidad a la Constitución del art. 5.1 LOPJ, Sentencia que una vez firme se hará valer ante el Consejo General del Poder Judicial por presunta falta muy grave ex art. 417.1 LOPJ, **constituyendo este juicio el medio necesario para aportar el requisito de procedibilidad legalmente exigido.**

DE CONDENA al pago de los gastos ocasionados por la referida declaración judicial de incumplimiento, que ascienden a 605 euros.

VI. CUANTÍA DE LA DEMANDA

Toda vez que se ejercita la acción declarativa –careciendo de importe cierto y líquido–, acumulada a la acción de condena, por importe de 605 euros, conforme establece el art. 252, regla 2.ª, pár. primero LEC, tal valor determina la cuantía de la demanda.

VII. PROCEDIMIENTO

Según dispone el art. 250.2 LEC, la demanda se decidirá en juicio verbal al no exceder de seis mil euros ni versar sobre ninguna de las materias acotadas en el apartado 1 del art. 249 LEC.

VIII. COSTAS

Deben ser impuestas a la parte demandada por haber dado lugar temerariamente a la promoción del proceso (art. 394 LEC).

IX. DE FONDO

“La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos” (art. 5.1 LOPJ), “deber de fidelidad a la Constitución” cuyo incumplimiento consciente tipifica el art. 417.1 LOPJ como falta disciplinaria muy grave “cuando así se apreciare en sentencia firme”, requisito de procedibilidad que obliga a entablar demanda.

Invocada en nuestro recurso, la Sentencia del Tribunal Constitucional 58/2016, de 17 de marzo, a partir de una autocuestión, por unanimidad del Pleno y sin votos particulares, declara inconstitucional y nulo el art. 102 bis.2, pár. primero de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, que, *“en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del Letrado de la Administración de Justicia (aquellos que resuelven la reposición), cercena, como señala el ATC 163/2013, FJ 2, el derecho del justiciable a someter a la decisión última del Juez o Tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses legítimos”*. *“Ello implica que tal exclusión debe reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva que a todos garantiza el art. 24.1 CE y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE)”*.

Disponiendo, *“en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del Letrado de la Administración de Justicia resolutivo de la reposición ha de ser el directo de revisión al que se refiere el propio art. 102 bis.2 LJCA”*.

Si bien la LJCA permitía el control judicial sólo *“al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva”*, y muchos supuestos quedaban excluidos de recurso, mientras por el contrario, el art. 454 bis.1, pár. primero LEC autoriza *“reproducir la cuestión, necesariamente, en la primera audiencia ante el tribunal tras la toma de la decisión y, si no fuera posible por el estado de los autos, se podrá solicitar mediante escrito antes de que se dicte la resolución definitiva para que se solvete en ella”*, sin embargo, el caso de autos reúne las mismas circunstancias que impedían la intervención judicial en la Sentencia del Tribunal Constitucional, pues por una parte, el incidente de recusación no contempla ninguna vista, y por otra, las atribuciones del Instructor y Sección llamada a resolverlo no alcanzan la revisión de los actos precedentes, aquí el Decreto recurrido.

La identidad de premisas hace esa decisión del Constitucional plenamente aplicable al art. 454 bis.1, pár. primero LEC.

En consecuencia, **la no interpretación y aplicación del art. 454 bis.1, pár. primero LEC conforme a la doctrina de la STC 58/2016, de 17 de marzo, determina un flagrante incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución**, dolo que el autor exterioriza cuando cita la alegación primera del recurso de forma mutilada, silenciando la resolución, al tiempo que soslaya cualquier comentario de la misma.

Por todo ello,

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por deducido el presente escrito y documentos con la copia anexa, se sirva admitirlo y, en su virtud, previos los trámites del juicio verbal, dicte Sentencia que estimando íntegramente la demanda,

1. Declare el incumplimiento consciente del deber de fidelidad a la Constitución por parte del Magistrado-Juez **D. CARLOS VICTORIANO CARRAMOLINO GÓMEZ**, en Providencia de 5 diciembre 2016, que inadmite un recurso directo de revisión contra Decreto resolutorio de reposición en aplicación del art. 454 bis.1, pár. primero LEC, omitiendo interpretarlo conforme a la doctrina sentada en la STC 58/2016, de 17 de marzo.

2. Condene al pago de la cantidad de 605 euros en concepto de gastos causados por la formulación de esta demanda.

3. Con imposición de costas al demandado.

OTROSÍ DIGO PRIMERO. CELEBRACIÓN DE VISTA. A tenor de lo prevenido en el art. 438.4 LEC, considero pertinente celebrar vista.

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por realizado el pronunciamiento.

OTROSÍ DIGO SEGUNDO. VOLUNTAD DE CUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. Conforme a los arts. 243.3 LOPJ y 231 LEC, se manifiesta la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

SOLICITO AL JUZGADO: Tenga por hecha esta declaración.

Tarragona, a 23 de diciembre de 2016

Magí Ribas Alegret
Abogado 79288 I.C.A. Madrid

